



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-365/2021

**PARTE ACTORA:**  
FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 30 (treinta) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IECM/ACU-CG-357/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México pues contrario a lo afirmado por el partido actor no le excluyó de los partidos que recibirán el pago -en los términos acordados- del financiamiento público correspondiente a los meses de noviembre y diciembre.

### GLOSARIO

**Acuerdo 357**

*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el destino de las economías generadas en la operación, así como de los rendimientos financieros y otros ingresos de este instituto en el ejercicio 2021, con la finalidad de entregarlas como parte del financiamiento público pendiente de ministrar a los partidos políticos con representación ante el Consejo General, correspondiente al ejercicio 2021*

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas estarán referidas a este año a menos que se indique otro de manera expresa.

<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Partido o FxM</b>	Partido Político Fuerza por México

## **ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo IECM/ACU/-CG-044/2021.** El 14 (catorce) de enero el Consejo General aprobó el programa operativo anual y de presupuesto de egresos del IECM para el ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno) con base en las asignaciones autorizadas por el Congreso de la Ciudad de México.

**2. Acuerdos IECM-ACU-CG-005/2021 e IECM-ACU-CG-006/2021.** El mismo día el Consejo General determinó el financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para los partidos políticos en la Ciudad de México correspondiente al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), destinando recursos para cubrir las ministraciones correspondientes a los meses de enero a agosto, además de considerar el pago de los gastos de campaña por ser un año electoral.

**3. Notificación del déficit presupuestario.** El 3 (tres) de diciembre el Consejo General notificó por correo electrónico a las representaciones de los partidos políticos acreditados el



oficio SECG-IECM/3920/2021 por el que les remitió el *“Informe Ejecutivo. Ejecución del Presupuesto 2021”*, para hacer de su conocimiento, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**“VII. Conclusión.**

(...) dado el monto aprobado en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021 y la ampliación líquida otorgada hasta este momento, se tiene un déficit para el cierre del año, mismo que equivale a los recursos necesarios para el financiamiento público de partidos políticos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre”.

**4. Pérdida de registro.** El 15 (quince) de diciembre el Consejo General emitió el acuerdo IECM-ACU-CG-355/2021 en que determinó la pérdida de los derechos y prerrogativas a que tenía derecho FxM en el ámbito local *“a partir del ejercicio fiscal 2022”*.

**5. Acuerdo 357.** El 22 (veintidós) de diciembre el Consejo General acordó destinar rendimientos financieros y ahorros *“para el pago del financiamiento público de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General”*.

**6. Juicio de Revisión.** Inconforme con el Acuerdo 357, el 28 (veintiocho) de diciembre, FxM presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JRC-365/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su momento tuvo por recibido el juicio y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio al ser promovido por FxM a fin de impugnar el Acuerdo 357 que -entre otras cuestiones- aprobó el destino de las economías generadas así como de los rendimientos financieros y otros ingresos en el ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno) para entregarlas como parte del financiamiento público pendiente de

ministrar “a los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General”, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c) y 176.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.2 y 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>3</sup>.
- **Acuerdo General 7/2017.** Emitido por la Sala Superior<sup>4</sup> en que delegó a las Salas Regionales los asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Salto de la instancia.** El partido actor solicita expresamente el conocimiento de este juicio saltando la instancia previa y afirma que no existe el tiempo suficiente para agotarla.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>4</sup> El 10 (diez) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>5</sup> En el citado acuerdo, con el propósito de hacerlo acorde con el diverso 1/2017, la Sala Superior dispuso que las Salas Regionales deben también analizar y resolver las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa a través del organismo público local.



## 2.1 Marco normativo

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución, y el 86.1.a) de la Ley de Medios disponen que el Juicio de Revisión solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados el agotamiento de tales instancias será optativo y la parte afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>6</sup>.**

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

## 2.2. Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar el juicio electoral local competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México previsto en los artículos 102 al 110 de la Ley Procesal por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna FxM; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

El Partido solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia local toda vez que a su consideración corre el riesgo de que no se resuelva de manera oportuna su impugnación y se cause una irreparabilidad a sus derechos.

Con independencia de lo manifestado por la parte actora esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia -jurisdiccional local- considerando que se encuentra por finalizar el ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno) el cual concluye el 31 (treinta y uno) de diciembre.

En ese sentido, considerando que la controversia versa sobre la determinación respecto a si se excluyó o no a FxM de los partidos que recibirán el pago correspondiente a las ministraciones de los meses de noviembre y diciembre -en los términos acordados- esta debe ser resuelta antes de que termine dicho ejercicio considerando el principio de anualidad del presupuesto y en términos del criterio esencial contenido en la jurisprudencia P./J. 9/2004 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y**



**DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS<sup>7</sup>.**

**2.3. Oportunidad**

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido -en el caso- en la Ley Procesal para interponer el juicio electoral local -medio de impugnación procedente en la instancia previa para controvertir el Acuerdo 357-.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>8</sup>.**

El artículo 42 de la Ley Procesal dispone que el juicio electoral local deberá promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución impugnada.

El Partido controvierte el Acuerdo 357 que fue emitido el 22 (veintidós) de diciembre por lo que si FxM presentó su demanda el 28 (veintiocho) de diciembre que es el cuarto día hábil<sup>9</sup> posterior a su emisión es evidente su oportunidad.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El juicio reúne los

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia de la novena época cuyo registro digital es 182049 y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004 (dos mil cuatro), página 957.

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

<sup>9</sup> Sin contar el sábado 25 (veinticinco) y domingo 26 (veintiséis) de diciembre, al no estar relacionado con el proceso electoral local -que ya concluyó- conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Medios.

requisitos de procedencia establecidos en los artículos 9.1, 13.1.a), 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios.

#### **A. Requisitos generales**

**3.1. Forma.** FxM presentó su demanda por escrito directamente ante esta Sala Regional la cual contiene el nombre y firma autógrafa de quien lo representa, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y los agravios correspondientes y ofreció pruebas.

**3.2. Oportunidad y definitividad.** Estos ya se estudiaron en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

**3.3. Legitimación y personería.** El Partido tiene legitimación para promover este juicio según el artículo 88.1 de la Ley de Medios pues es un partido político nacional que -aunque perdió su registro- contó con registro local en la Ciudad de México durante el proceso electoral del presente año.

Por su parte, quien interpuso el presente medio de impugnación, es quien fungió como representante propietario del Partido ante el Consejo General<sup>10</sup> por lo que de acuerdo con los artículos 13.1.a).I y 88.1.b) de la Ley de Medios tiene personería para ello; cuestión que es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

**3.4. Interés jurídico.** FxM tiene interés jurídico para promover este juicio pues controvierte el Acuerdo 357 del Consejo General en que se destinaron los rendimientos financieros *“para el pago del financiamiento público de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General”* lo que a su consideración vulnera su derecho a recibir las prerrogativas

---

<sup>10</sup> Según reconocimiento del Consejo General en su informe circunstanciado.





correspondientes a los meses de noviembre y diciembre para el sostenimiento de sus actividades ordinarias al no contar con representación ante dicho consejo.

## **B. Requisitos especiales del Juicio de Revisión**

**3.5 Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

El Partido señala que el acuerdo impugnado vulnera los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución en relación con distintos instrumentos internacionales, por lo que se tiene por satisfecho este requisito en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>11</sup>.

**3.6. Violación determinante.** Este requisito está cumplido pues el acto impugnado proviene de una autoridad electoral y, al estar relacionado con el financiamiento público de un partido político y ser éste un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria en términos de las jurisprudencias 9/2000 y 7/2008 de la Sala Superior de rubros **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>12</sup> y **DETERMINANCIA. SE**

<sup>11</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 12 y 13.

**COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUE DAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS<sup>13</sup>.**

**3.7. Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución impugnada para los efectos que pretende.

#### **CUARTA. Cuestión previa**

No pasa desapercibido que al haber sido presentada la demanda de este juicio directamente ante esta Sala Regional antier, no se han recibido las constancias correspondientes al trámite de este medio de impugnación en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

A pesar de ello y considerando la urgencia de resolver este juicio según lo expuesto al estudiar la procedencia de su estudio saltando la instancia previa, de manera excepcional se concluye que debe resolverse sin dichas constancias en términos de la tesis III/2021 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE<sup>14</sup>.**

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

##### **5.1. Principio de estricto derecho**

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 37 y 38.

<sup>14</sup> Aprobada en la sesión pública de la Sala Superior celebrada el 18 (dieciocho) de marzo la cual está pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los juicios como este no procede la suplencia de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho.

Sin embargo, este tribunal ha sostenido que los agravios se pueden advertir en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en un capítulo específico o con dicha denominación. Esto, siempre que sean claras las transgresiones alegadas<sup>15</sup>.

El estudio de la demanda de este juicio se hará atendiendo al principio de estricto derecho y las reglas de interpretación antes referidas.

## **5.2. Síntesis de agravios**

**5.2.1. Falta de fundamentación y motivación.** El Partido señala que el Acuerdo 357 carece de fundamentación y motivación pues no existe justificación legal para determinar que los recursos correspondientes a las economías generadas por el Instituto Local solamente se entreguen a los partidos con representación ante el Consejo General, lo que -en su consideración- le excluye.

Lo anterior, a su juicio, también transgrede los principios de legalidad y equidad en materia electoral establecidos en el artículo 41 de la Constitución, pues al no cubrir los adeudos pendientes respecto del financiamiento de noviembre y diciembre se genera un trato desigual que vulnera los derechos constitucionales del Partido.

---

<sup>15</sup> Criterios contenidos en las jurisprudencias 3/2001 y 2/98 de la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultables, respectivamente, en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

**5.2.2. Incongruencia.** Por otra parte, refiere que el Acuerdo 357 es incongruente y confuso al señalar -entre otras cuestiones- que debe hacerse de conocimiento del Instituto Nacional Electoral y de las personas interventoras de los otrora partidos políticos, pues indica que no queda clara la intención, objeto o fines del IECM al incluir dichas expresiones ni el fundamento para ordenar algo a la autoridad electoral nacional.

**5.2.3. Vulneración a los derechos del Partido.** Señala que el Instituto Local vulneró derechos previamente adquiridos por el Partido en el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2021 en que estableció que los montos por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias corresponderían a todo el ejercicio fiscal.

Para FxM la aprobación del financiamiento público no podía ser revocada unilateralmente por la propia autoridad ni transgredir lo establecido en el acuerdo IECM/ACU-CG-355/2021 que en su considerando 22 estableció que las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal se sujetarían a lo dispuesto por los artículos 380 BIS 1 y 2, y 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como 2 y 8 de las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación.

En ese sentido, las prerrogativas faltantes (noviembre y diciembre) -a juicio del Partido- debían entregarse a la interventoría designada por la autoridad nacional electoral; sin embargo -al emitir el acuerdo impugnado- el IECM indebidamente determinó no entregar a FxM dichos recursos, contraviniendo su propia determinación y la garantía establecida en el artículo 41 de la Constitución en relación con los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.



### 5.3 Metodología

Los agravios se analizarán en conjunto al estar íntimamente relacionados y vinculados con un mismo tema: la supuesta exclusión de FxM de la entrega de recursos por concepto de financiamiento público<sup>16</sup>.

### 5.4. Respuesta

Los agravios son esencialmente **infundados e inoperantes** pues parten de la premisa errónea de que al emitir el Acuerdo 357 el Consejo General le excluyó indebidamente del otorgamiento del financiamiento público aprobado en el mismo. Se explica.

Mediante el acuerdo impugnado, el Consejo General determinó -en sus puntos PRIMERO y SEGUNDO- destinar los rendimientos financieros referidos y las economías generadas a lo largo del ejercicio "*para el pago de financiamiento público de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General*".

FxM considera que al haber perdido su registro -según consta en el acuerdo IECM/ACU-CG-355/2021- y por tal motivo no contar con representación ante el Consejo General fue excluido de la determinación contenida en el Acuerdo 357; esto es, la entrega de los rendimientos y remanentes como pago del financiamiento público a los partidos políticos "*con acreditación ante el Consejo General*" correspondiente a las ministraciones de noviembre y diciembre.

---

<sup>16</sup> Lo que no le perjudica de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Sin embargo, de la lectura integral del acuerdo impugnado esta Sala Regional no advierte que la expresión “*con acreditación ante el Consejo General*” -por sí misma- implique necesariamente que el Partido no deba recibir los recursos a que refiere el mismo.

Lo anterior si se toma en cuenta que -como la propia parte actora admite- el punto QUINTO ordena que se haga del conocimiento de las personas interventoras de los otrora partidos políticos el contenido de dicho acuerdo. Instrucción que sería innecesaria si dicho acuerdo no tuviera como propósito realizar el pago correspondiente también a los partidos que perdieron su registro.

Esta interpretación es confirmada por el propio Instituto Local al rendir su informe circunstanciado del que se desprende que “*no se ha excluido al actor de la distribución del financiamiento, sino que se está a la espera de que el INE, a través del área correspondiente, proporcione [...] el número de cuenta correcto para proceder a realizar el depósito correspondiente a los meses de noviembre y diciembre (...)*”.

Al efecto, acompañó a su informe la digitalización de los oficios IECM/DEAP/2040/2021 e INE/UTF/DA/488889/2021 que, analizados conjuntamente en términos del artículo 16.1 de la Ley de Medios, al ser congruentes entre sí y al no existir prueba alguna en contrario, son suficientes para generar convicción en este órgano jurisdiccional respecto de la veracidad de lo informado por el IECM.

Siendo de resaltar que del primero de los oficios citados se desprende que la directora ejecutiva de asociaciones políticas del IECM -de conformidad entre otros con el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2021 citado por el Partido- solicitó realizar la



ministración del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de FxM correspondientes a noviembre y diciembre.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Acuerdo 357 no le excluyó de la distribución del financiamiento que de distribuirá entre los partidos políticos para el pago de las ministraciones faltantes de este año por lo que el supuesto perjuicio que alega provocó en su esfera jurídica no existe. De ahí que la totalidad de sus argumentos, al sostenerse sobre una premisa que es errónea, sean **infundados**.

Por otra parte, son **inoperantes** las consideraciones de la parte actora respecto a que no ha recibido el financiamiento público durante los meses de noviembre y diciembre; esto ya que, si bien como el IECM admite, a la fecha no le han sido transferidas al Partido las ministraciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre; tal retraso -afirma el Instituto Local- deriva de un error en los datos de la cuenta bancaria de la parte actora proporcionados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y -como se desprende de lo informado y de la documentación remitida- la responsable está a la espera de contar con los datos correctos de la cuenta bancaria en que depositará los recursos.

Esto es, la causa de la omisión argumentada no es -como señaló FxM- porque en el Acuerdo 357 que es el acto impugnado en este juicio le hubieran excluido de la decisión de pagar a los partidos políticos -en los términos acordados- el financiamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre; de ahí su inoperancia.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del Partido, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo

357 en que según lo razonado y lo informado por el propio IECM, el Partido está incluido entre los partidos a quienes se pagará -en los términos acordados- el financiamiento público correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**Notificar por correo electrónico** a FxM y al Consejo General; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devolver los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.